1

Bogotá D.C., seis (06) de Mayo de dos mil quince (2015)

D-10855
06

03 JUN 2015

Hora 9:44 am

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Reparto

Referencia: Acción Pública de Constitucionalidad contra el literal c) del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012; Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Protegido por Habeas Data, ciudadano Colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data de Bucaramanga, Santander, en ejercicio del derecho fundamental ciudadano consagrado en el artículo 40-6 y 95-7 de la Constitución Política, instauro ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad contra del artículo 317, numeral 2 literal b) de la Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, por cuanto el legislador vulneró los mandatos de la Constitución Política en sus artículos 13, 29 y 95 numeral 7

NOTA DE PRESENTACIÓN
EL PRESENTE MEMORIAL ES PRESENTADO POR:
Protegido por Habeas Data

En la Secretaría de la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales
Bucaramanga 29/05/2015
Secretaria

OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
SECRETARIA
BUCARAMANGA

1. **NORMA ACUSADA**

LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

(...)

SECCIÓN QUINTA

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

TÍTULO ÚNICO

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

(...)

CAPÍTULO II

Desistimiento

(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de

obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (Subrayado fuera de texto)

2. **NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA**

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

3. FUNDAMENTOS

Nos encontramos, entonces, ante una ***omisión legislativa relativa*** por parte del Congreso, dado que *"el legislador ha expedido la ley y en ella solamente ha regulado algunas relaciones dejando por fuera otros supuestos análogos, con clara violación del principio de igualdad"*[1].

La razón por la cual se demanda la norma transcrita, es que a través de ésta el legislador está otorgando un beneficio a la parte sancionada –demandante- por

[1] Sentencia C-543/96 MP. Carlos Gaviria Díaz

la inoperancia de sus actividades en la carga procesal para impulsar el proceso, la cual a todas luces deviene en inconstitucional, pues permite que la parte actora que no ha cumplido con sus obligaciones procesales y a quien se le aplica el desistimiento, se le proteja de manera especial con acciones ajenas a su voluntad como lo son cualquier actuación a petición de parte, lo que incluye al actor pasivo o las intervenciones de oficio del Juez, convirtiendo a las actuaciones de oficio en una herramienta que favorece en el proceso a la parte que incurrió en la falta, dando un trato desigual frente al actor pasivo, quien adicional a esperar la inoperancia de la parte demandante, debe el mismo abstenerse de realizar actuación alguna y que el juez no realice las que están en su órbita realizar de manera oficiosa, esto último deja ver que con esta norma el legislativo está dando a las actuaciones del juez la facultad de atribuciones intromisión dentro del proceso, favoreciendo con sus actuaciones a una de las partes, premiando la inoperancia del actor que promueve el proceso y flagelando los derechos al debido proceso de la parte demandada por el abuso de los derechos procesales, lo que se traduce en la obligación de mantener el proceso abierto.

En el caso en que cumplido los requisitos de tiempo se realice la solicitud al juez del desistimiento tácito, el Juez puede advertir la falta de realización de una actuación que le corresponde de oficio en el proceso, este la ejecute dándole nuevamente vida y vigencia al proceso, lo que claramente inclina la balanza en favor de la parte que incumplió con la realización de las actividades que le competían dentro del proceso.

Es entonces importante traer a acotación cual fue la motivación que originó que el legislador reviviera esta figura y se llega a la conclusión que este mecanismo encuentra dentro de sus objetivos el de minimizar y evitar la paralización y estancamiento de la administración de justicia, al promover de manera eficaz que los sujetos procesales cumplan e impulsen de manera pronta las actuaciones que les corresponden para que los proceso lleguen oportunamente a su culminación y no dejar de manera indefinida procesos

abiertos, lo cual claramente afecta negativamente la situación actual de la justicia y termina por afectar los derechos inmersos de los sujetos procesales, en especial el de la parte demandada.

Bien lo conceptuó la Academia Colombiana de Jurisprudencia en la sentencia **C-531/13,** pues determinó "El desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica **una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación**, cuando su concurso es indispensable para ello. Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez.

La demandante parece desconocer que la sentencia puede requerir, para su cumplimiento, de actuaciones posteriores a ella, como ocurre con la diligencia de entrega de bienes, o del correspondiente proceso ejecutivo. La parte no tiene el derecho a mantener, por su inacción, el proceso abierto de manera indefinida. En caso de omitir su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda, luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así Mismo el Concepto emitido por el Procurador General de la Nación en la misma sentencia, es evidente que la figura Jurídica del Desistimiento Tácito obedece a la falta de ejecución de la carga procesal de la parte actora "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, **que se produce en razón de la inactividad de la parte que lo promovió**. Esta figura, según se señala en las Sentencias C-1186 de 2008 y C-868 de 2010, busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica de sus derechos, de manera pronta y cumplida." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual forma coincide el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la definición del desistimiento tácito como una consecuencia a la falta de realización de los actos procesales necesarios para el impulso del proceso emitida en la misma sentencia "...El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende *"conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso"*, con la advertencia de que, de no hacerlo, *"se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado"*. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho. ..."

Establecido claramente que la figura del Desistimiento es un manera de terminación anormal del proceso, consecuencia de la inactividad procesal de la parte actora, es incomprensible que el legislador le otorgue un beneficio al contemplar que Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte interrumpe los términos, otorgándole al actor inoperante una salvaguarda al permitir que cualquier actuación realizada por las partes o de manera oficiosa por el juez soslaye la consecuencia de su negligente actuar dentro del proceso.

No se entiende entonces como siendo una consecuencia de una falta de la parte inoperante se le concede este tipo de beneficios, que claramente resultan un agravio a los principios de administración de justicia, equidad y eficiencia, Lo anterior conculca en el derecho a la igualdad descrito en el Artículo 13 de la Constitución Política, por tanto el Artículo 317, numeral 2 literal b de la Ley 1564 de 2012 debe ser declarado inexequible.

Es claro que este tipo de normas tienen un efecto psicológico negativo en el común de los Colombianos, quienes ven como la justicia puede parcializarse y ser utilizada como instrumento para afectar derechos de manera indefinida, sin

que la parte demandante, que demuestra claramente su desidia frente al proceso tenga ningún tipo de amonestación, por el contrario el legislador da muestras de un paternalismo excesivo premiando a quien no cumple con su deber procesal, dando salvaguardas adicionales ajenas a su voluntad, que desequilibra la balanza entre las partes del proceso inclinándola para aquel que omitió sus cargas procesales, afectando claramente los derechos de la parte demandada que ve en el literal demandado un óbice para destruir la incertidumbre sobre sus derechos generada por la demanda.

4. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, en virtud del cual dicho tribunal decidirá *"sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".*

"Por su parte, la Corte Constitucional ha sido uniforme al admitir su competencia para conocer de las demandas de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, concretamente para proteger el derecho a la igualdad o el derecho de defensa. (Ver sentencias C-555/94, C-545/94, C-473/94, C-108/94, C-247/95, C-070/96, entre otras)".

5. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Atentamente,

Protegido por Habeas Data

NOTA DE PRESENTACIÓN

EL PRESENTE MEMORIAL ES PRESENTADO POR:

Protegido por Habeas Data

CC-

En la S... de Ejecución de los Juzgados Civiles ...

Bucaramanga Hoy 29/05/2015

Secretaria

SECRETARIA

6 anexos